

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Este Reglamento tiene por objeto establecer el sistema y procedimiento para efectuar el ascenso y permutas de los trabajadores de base afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.-** Este ordenamiento reglamenta los artículos relativos al Título Octavo del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

**Artículo 3.-** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatorias para el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; para el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; para los trabajadores de base sindicalizados al servicio del Gobierno del Estado, quienes deberán estar afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; y para la Comisión Mixta de Escalafón.

En todo lo no previsto se aplicará supletoriamente el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Coahuila, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 4.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- **Gobierno del Estado:** Los tres Poderes que integran el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- II.- **Sindicato:** El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- III.- **Trabajadores:** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, que estén afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y que se encuentren en pleno goce y ejercicio de sus derechos sindicales;
- IV.- **Comisión:** La Comisión Mixta de Escalafón;
- V.- **Estatuto:** El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI.- **Tribunal:** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y los Municipios;
- VII.- **Área administrativa:** El área responsable del personal en cada dependencia, poder u organismo del Estado;
- VIII.- **Reglamento:** El Reglamento de Escalafón para los Trabajadores de Base Sindicalizados al Servicio del Gobierno del Estado;
- IX.- **Aptitud:** La disposición para el trabajo, la iniciativa, la eficiencia, la capacidad creadora y asertiva;
- X.- **Disciplina:** El cumplimiento de las instrucciones dictadas a un trabajador por su superior jerárquico, en relación con la normatividad aplicable a las funciones propias de aquél y a la

adaptación a las rutinas de trabajo durante la jornada laboral; asimismo, la compostura y respeto mostrados a los jefes, compañeros y público en general;

**XI.- Puntualidad:** El cumplimiento del horario de labores señalado en la normatividad aplicable;

**XII.- Conocimientos:** La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

**XIII.- Antigüedad:** El tiempo de servicios prestados al Gobierno del Estado;

**XIV.- Participación sindical;** Asistencia a los diversos eventos sindicales a los cuales se les convoque específicamente. Así como el desempeñar con eficiencia, lealtad y responsabilidad los puestos para los que haya sido electo;

**XV.- Factores escalafonarios:** El conjunto de elementos que determinan la idoneidad de un individuo dentro del escalafón;

**XVI.- Plaza de nueva creación:** El puesto presupuestado, creado en adición a los ya existentes;

**XVII.- Plaza vacante definitiva:** La que se genera en virtud de que la plaza existente queda sin titular por tiempo indefinido;

**XVIII.- Plaza vacante temporal:** La que se generan en virtud de que el titular de la plaza disfruta de una licencia de conformidad con las disposiciones aplicables;

**XIX.- Plaza Desierta:** La que se produce por haberse terminado el proceso escalafonario, respecto de una plaza vacante temporal o definitiva sin que haya un trabajador aspirante que satisfaga los requisitos del puesto; y,

**XX.- Plaza vacante de última categoría:** Es la del rango de los últimos tres niveles del escalafón.

**Artículo 5.-** Se considerará como ascenso todo cambio de categoría que signifique incremento en el sueldo del trabajador. El ascenso de los trabajadores se determinará, mediante la evaluación de los factores escalafonarios siguientes: conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina, puntualidad y participación sindical.

**Artículo 6.-** El ascenso de los trabajadores sindicalizados se determinará mediante la forma siguiente:

a).- A través de la aplicación de exámenes en las plazas vacantes de las diferentes áreas administrativas, para lo cual se convocará por lo menos tres veces anualmente.

b).- por calificación anual de los diversos factores escalafonarios a que se hace referencia en éste reglamento.

**Artículo 7.-** Las plazas que deben cubrirse mediante concurso escalafonario son las siguientes:

I.- Vacantes definitivas; y,

II.- Vacantes temporales por más de seis meses.

**Artículo 8.-** Forman parte del escalafón, pero su asignación no está sujeta a concurso:

I.- Plazas vacantes temporales que no excedan de tres meses;

II.- Plazas vacantes temporales mayores de tres meses, pero menores de seis meses un día;

III.- Plazas desiertas; y,

IV.- Plazas vacantes de última categoría.

Los nombramientos para ocupar las plazas a que se refiere la fracción I y II serán otorgados libremente y de carácter temporal por la dependencia de que se trate de la terna que le presentará el Sindicato; y sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, al término de su vigencia.

Los nombramientos para ocupar las plazas a que se refiere la fracción III y IV serán de carácter definitivo, otorgados por la dependencia de que se trate, de la terna que le presentará el Sindicato, en el plazo que establece el artículo 137 del Estatuto.

En estos casos y para ocupar las plazas vacantes, los aspirantes deberán reunir los requisitos necesarios de acuerdo al perfil establecido en el catálogo de puestos.

**Artículo 9.-** Los trabajadores podrán optar por que se les tomen como buenas las pruebas que hayan presentado para aspirar a una plaza de nivel inmediato superior dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la aplicación correspondiente, siempre que se refieran a la misma especialidad y lo haga saber por escrito dentro del término de diez días hábiles a la Comisión.

**Artículo 10.-** Cuando se trate de plazas de nueva creación, el Gobierno del Estado y el sindicato, designarán a las personas que deban cubrirlas, previa opinión de la comisión, si se trata de plazas de última categoría, éstas serán cubiertas discrecionalmente y en definitiva por el Gobierno del Estado y el sindicato.

**Artículo 11.-** Los movimientos escalafonarios que se hayan realizado en contravención a lo dispuesto en el Estatuto Jurídico y en el presente Reglamento, sólo podrán modificarse o revocarse por resolución de la propia Comisión mediante el recurso de reconsideración y en caso de no estar de acuerdo con la resolución que emita, el inconforme podrá recurrir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 12.-** Los trabajadores podrán abstenerse de ejercer derechos escalafonarios o un ascenso aprobado a su favor, comunicándolo por escrito a la Comisión dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de notificación de la resolución, sin que esto implique renuncia para posterior ocasión.

**Artículo 13.-** Los trabajadores que gocen de licencia para ocupar un puesto de confianza dentro del Gobierno del Estado, conservarán a su favor los derechos contenidos en el Estatuto. Las vacantes que por tal motivo se presenten, se cubrirán en los términos de este Reglamento, en el entendido de que la persona nombrada tendrá el carácter de provisional y la plaza que ocupe se llamará de reserva. Si la vacante llega a ser definitiva, la Comisión le confirmará su nombramiento.

**Artículo 14.-** Los trabajadores que ocupen una plaza vacante temporal, podrán concursar para ocupar plazas vacantes definitivas de niveles superiores, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y en el Estatuto Jurídico, tomando en cuenta los derechos adquiridos en el puesto de base y no los derivados del cargo provisional.

**Artículo 15.-** Los trabajadores que gocen de una licencia para ocupar puesto de confianza y que vuelvan a ocupar el puesto de base que les correspondía, el escalafón se correrá en forma descendente, afectándose únicamente las plazas que en el movimiento ascendente respectivo fueron ocupadas con carácter temporal. El trabajador que ocupe la plaza del último nivel, quedará fuera del servicio sin responsabilidad para Gobierno del Estado; sin embargo, el Sindicato le dará prioridad para proponerlo al presentarse una vacante en los términos del artículo 7 fracción II de éste Reglamento.

## CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

**Artículo 16.-** Es el órgano legalmente facultado para aplicar las disposiciones de este Reglamento, será autónomo en sus resoluciones las cuales no podrán ser invalidadas por autoridades administrativas de gobierno y sindical, sino únicamente por la propia Comisión a través del recurso de reconsideración.

**Artículo 17.-** La Comisión estará integrada por dos representantes del Gobierno del Estado uno de la Secretaría de Finanzas y otro de la Secretaría de Gobierno y dos representantes del Sindicato con sus respectivos suplentes, quienes sustituirán a los propietarios en ausencias temporales; en caso de que dichas ausencias, por cualquier causa, sean definitivas, el Gobierno del Estado o el Sindicato, según corresponda, harán nuevo nombramiento. Así mismo formará parte de la Comisión, un árbitro nombrado de común acuerdo por ambas partes, quien decidirá en los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación del árbitro la hará el Tribunal.

**Artículo 18.-** El árbitro de la comisión, estará presente en las sesiones que celebre la misma y durará en su encargo tres años, y podrá ser ratificado y/o removido a petición suficientemente fundada de cualquiera de las partes. Si el Gobierno del Estado y el sindicato no llegaran a ponerse de acuerdo para la ratificación o la remoción, la parte inconforme ocurrirá ante el tribunal, para que éste resuelva en definitiva.

**Artículo 19.-** El Gobierno del Estado y el Sindicato nombrarán a sus representantes propietarios y suplentes, mediante la forma que estimen procedente.

Las personas designadas desempeñarán sus funciones hasta que así convenga a los intereses de sus representados, quienes conservarán, en todo tiempo, la facultad para revocar la representación.

**Artículo 20.-** La Comisión tendrá el carácter de permanente y residirá oficialmente en la capital del Estado.

**Artículo 21.-** La Autoridad de la Comisión residirá en las resoluciones que dicte en sus plenos ordinarios y extraordinarios; éstas serán definitivas y por lo tanto, de cumplimiento obligatorio para el Gobierno del Estado, para los trabajadores y para el Sindicato.

Los afectados por las resoluciones de la Comisión, tendrán la facultad de recurrirlas ante la misma Comisión, únicamente mediante el recurso de reconsideración previsto en este Reglamento.

**Artículo 22.-** Corresponde a la Comisión:

- I.- Aplicar las disposiciones de este Reglamento;
- II.- Convocar y celebrar los concursos para cubrir las plazas sujetas a estos, previa certificación que realice la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas, sobre el estado que guardan las plazas;
- III.- Resolver los recursos de reconsideración que presenten los trabajadores en relación con sus derechos escalafonarios;
- IV.- Resolver sobre la procedencia o improcedencia de las permutas que propongan los trabajadores;

- V.- Designar a su secretario y demás personal administrativo indispensable para el eficaz desempeño de sus funciones, disponiendo las medidas conducentes para que realicen sus labores con eficiencia y discreción;
- VI.- Comunicar a las áreas administrativas del Gobierno del Estado, las resoluciones emitidas en relación con ascensos, permutas y recursos de reconsideración;
- VII.- Determinar anualmente los trabajadores que deban ser ascendidos, previo estudio de los diferentes elementos que permitan la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios;
- VIII.- Llevar un libro de las actas de las sesiones y darles lectura en su oportunidad;
- IX.- Conocer y resolver de plano sobre los impedimentos que planteen los trabajadores;
- X.- Cumplir los fallos del Tribunal o de autoridad judicial competente, que se refieran a movimientos escalafonarios;
- XI.- Elaborar oportunamente el estudio de los asuntos que deban tratarse en la Comisión;
- XII.- Comunicar a las áreas administrativas, las conductas de los trabajadores que pudieran constituir un delito o falta administrativa, para los efectos legales procedentes; y, XIII.-Las demás que deriven de las disposiciones aplicables.

**Artículo 23.-** La Comisión contará con un secretario externo quien será designado por la propia Comisión y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Dar fe de los actos de la Comisión;
- II.- Asistir a las sesiones de la Comisión;
- III.- Levantar actas, redactar los acuerdos que tome la Comisión, vigilar su cumplimiento y expedir las constancias relativas;
- IV.- Abrir expediente de los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión;
- V.- Llevar y resguardar la información referente a las convocatorias, las calificaciones de los concursos y dictámenes correspondientes;
- VI.- Convocar, cuando menos con tres días de anticipación a las sesiones de la Comisión;
- VII.- Proporcionar los antecedentes o informes que le sean solicitados por la Comisión o por cualquiera de sus miembros;
- VIII.- Llevar un registro de los acuerdos tomados;
- IX.- Comunicar las resoluciones de la Comisión;
- X.- Controlar la correspondencia y turnarla oportunamente a los representantes;
- XI.- Rubricar las resoluciones y acuerdos de la Comisión; y,
- XII.- Coordinar al personal administrativo adscrito a la Comisión.

**Artículo 24.-** Los asuntos y/o trámites no previstos en este Reglamento y que no requieran procedimiento especial, se resolverán sin necesidad de convocar a sesión, pero los acuerdos que se generen deberán estar firmados por la Comisión.

**Artículo 25.-** La Comisión sesionará con la presencia de sus integrantes o suplentes y los votos serán nominales, es decir se harán por representantes y no por representaciones. El arbitro o su suplente votará en caso de empate.

Los acuerdos serán tomados por unanimidad o mayoría de votos y firmados por los asistentes a la sesión, con el secretario que dará fe.

### CAPÍTULO III DEL ESCALAFÓN

**Artículo 26.-** Para integrar el escalafón la Comisión contará con los organigramas de las áreas o estructuras del Gobierno del Estado, proporcionados por la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas. Asimismo, podrá consultar en la citada Dirección los expedientes de los trabajadores.

**Artículo 27.-** El escalafón de los trabajadores del Gobierno del Estado, lo integrarán los expedientes clasificados alfabéticamente por el nombre de los empleados, en los cuales se harán constar además del nombre, nivel, sueldo, clave, adscripción, preparación, calificación, antigüedad, y asistencia. Así también los movimientos a los que están sujetos los trabajadores y su sueldo, debiéndose agregar una ficha escalafonaria donde se plasme por parte de las áreas administrativas de las dependencias y el sindicato la calificación de cada trabajador, respecto de los factores escalafonarios.

**Artículo 28.-** El escalafón del Gobierno del Estado se formará adscribiendo a los trabajadores, según la naturaleza y afinidad de los servicios que presten y cualquiera que sea la denominación presupuestal que tengan, en los siguientes grupos:

- |       |                  |                              |
|-------|------------------|------------------------------|
| I.-   | SO16 – SO15      | Profesional y Especializado. |
| II.-  | SO14-SO13        | Técnico.                     |
| III.- | SO12-SO11 – SO10 | Administrativo.              |
| IV.-  | SO09-SO08        | Manual y Administrativo.     |
| V.-   | SO07-SO06        | Servicios y Manuales.        |

**Artículo 29.-** Los niveles que integran cada uno de los grupos son simplemente enunciativos y de ninguna manera limitativos; en consecuencia se considerarán, como integrantes de los respectivos grupos, todos aquellos niveles de índole similar a las enunciadas que por razones de espacio no se enlistan, y que sin embargo están consideradas en el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos autorizado para el personal sindicalizado.

**Artículo 30.-** Los niveles SO16 y SO15 se integrarán, el primero por los trabajadores que cuenten con título profesional obtenido después de haber cursado una carrera profesional a nivel licenciatura, el segundo por los trabajadores que obtengan su carta de pasante o constancia donde hayan cursado ocho semestres a nivel licenciatura.

**Artículo 31.-** Los niveles SO14 y SO13 los integran los trabajadores con conocimientos técnicos o prácticos, quienes para el desempeño de la función específica encomendada no requieren título pero sí estudio, experiencia y preparación adecuada. Los puestos que comprenden dichos niveles, están especificados en el Catálogo de Puestos.

**Artículo 32.-** Los niveles SO12, SO11 y SO10, se integra con los trabajadores que están dedicados a los trabajos de oficina, para lo que se requiere de estudios de nivel terminal medio.

**Artículo 33.-** Los niveles SO09 y SO08 se integran con los trabajadores calificados como auxiliares manuales y administrativos, para los que se requieren preparación académica básica y experiencia suficiente para desarrollar la función del puesto.

**Artículo 34.-** Los niveles SO07 y SO06 los integran los trabajadores cuyas labores son consideradas como de servicios, así como los que por naturaleza propia de su función, se deberán considerar dentro de éste grupo de acuerdo al Catalogo de Puestos.

**Artículo 35.-** Los trabajadores pertenecientes a los niveles SO16 y SO15 constituirán una sola categoría en el Gobierno del Estado, sin importar la dependencia y/o área administrativa de su adscripción, ya que con sus títulos o constancias escolares comprueban su capacidad.

**Artículo 36.-** Las áreas administrativas, informarán a la Comisión, en un término que no exceda de 10 días, los movimientos que hubiere de los trabajadores, para que aquella esté en posibilidades de convocar a la aplicación de exámenes en las plazas que quedarán vacantes.

#### **CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DE CONSULTA Y EXPEDIENTES**

**Artículo 37.-** La Comisión integrará de oficio el expediente personal de cada uno de los trabajadores del Gobierno del Estado, mediante:

- a).- La consulta de los expedientes que maneja el área administrativa en que esté adscrito.
- b).- La consulta de expedientes del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

**Artículo 38.-** Los trabajadores deberán entregar a la Comisión todos los documentos que posean valor escalafonario para que formen parte de su expediente personal.

**Artículo 39.-** Los documentos originales, se presentarán debidamente legalizados, con duplicados y previo cotejo, será devuelto el original.

**Artículo 40.-** Los interesados podrán consultar su expediente personal del archivo de la Comisión, en las oficinas de la misma, invariablemente ante la presencia del Secretario.

#### **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ESCALAFÓN POR APLICACIÓN DE EXÁMENES**

**Artículo 41.-** La Comisión será la abocada para hacer los estudios conducentes al correr el escalafón en sentido ascendente o descendente de conformidad con el Estatuto y este Reglamento.

**Artículo 42.-** Los movimientos escalafonarios sólo podrán realizarse en los trabajadores que estén en pleno uso y goce de sus derechos sindicales en el momento de la promoción.

**Artículo 43.-** Los movimientos ascendentes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I.- Las áreas administrativas en donde se registren vacantes definitivas o provisionales mayores de seis meses, tendrán la obligación de comunicarlo a la Comisión en un plazo de diez días. Esta comunicación tendrá los siguientes datos:

- A. Adscripción
- B. Claves
- C. Denominación
- D. Nombre de la persona que ocupaba la plaza
- E. Sueldo Presupuestal
- F. Motivo de la Vacante

En caso de que las áreas administrativas omitieran la información, los movimientos que realicen tendrán el carácter de provisionales.

- II.- Cuando la Comisión tenga conocimientos de plazas vacantes definitivas o temporales, convocará entre el personal de niveles inferiores de la dependencia o área administrativa de que se trate, de conformidad a lo que establece el artículo 22 fracción II.
- III.- Si de este procedimiento no resulta ninguna persona para ocupar la vacante, de inmediato se convocará entre el resto de las dependencias, si al concluir el proceso la plaza se declara desierta, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 fracción III de este Reglamento.
- IV.- La Comisión será la encargada de fijar el plazo para el desahogo de las pruebas y en las convocatorias correspondientes se señalará la fecha para el recibo de las mismas, así como la documentación relativa. Mismas que se publicarán en un lugar visible de los centros de trabajo de cada área administrativa y en la organización sindical y/o se darán a conocer a los trabajadores firmando éstos de enterados.
- V.- Los trabajadores al tener conocimiento de las convocatorias, harán su solicitud por escrito ante la Comisión, con copia para el Sindicato, siendo requisito único para dicha aplicación ser de niveles inferiores a las plazas convocadas y estar en pleno goce de sus derechos sindicales.
- VI.- Para cada plaza vacante que se convoque, deberá integrarse un expediente, el cual contendrá los documentos que a continuación se especifican:
  - A. El aviso en que se comunique la vacante.
  - B. Registro de concursantes.
  - C. Pruebas sustentadas por los candidatos y demás documentos; relacionados con las mismas.
  - D. Datos escalafonarios de los trabajadores que apliquen derechos a la vacante
  - E. Constancias y escritos que presenten los interesados relacionados con preparación académica.
  - F. Resolución de la Comisión Mixta de Escalafón y notificación de la misma a los participantes.
  - G. Nombramiento expedido por la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas.

Los movimientos descendentes de los trabajadores, solo procederán en los casos previstos por el Estatuto o por resolución definitiva del Tribunal o de autoridad judicial competente, en cuyo caso se correrá el escalafón en sentido inverso, afectando a las personas que hubieren sido ascendidas en el movimiento que se rectifique, volviendo a quedar en la misma situación anterior al movimiento, el



trabajador que ocupe la plaza del último nivel, quedará fuera del servicio sin responsabilidad para Gobierno del Estado; sin embargo, el Sindicato le dará prioridad para proponerlo al presentarse una vacante en los términos del artículo 8 fracción II de éste Reglamento.

**Artículo 44.-** Cerrado el Registro de aspirantes, estos realizarán una prueba práctica y otra teórica asignándose un valor del 60% y 40% respectivamente a cada una y quedando la aplicación de la prueba práctica a cargo del titular de la dependencia respectiva o a quien éste designe.

La prueba teórica estará a cargo de la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas, bajo la supervisión de la Comisión Mixta de Escalafón.

**Artículo 45.-** Las pruebas que se apliquen a los trabajadores, consistirán en el desarrollo de labores o temas propios del trabajo que corresponda al puesto que deberá cubrirse.

**Artículo 46.-** La Dirección de Administración de Personal examinará y calificará las pruebas teóricas y dependiendo del número de aciertos, se aplicará la evaluación de conformidad con la siguiente escala:

51% -60%	No apto
61% -70%	No recomendable
71% -80%	Regular
81% -90%	Bueno
91% -100%	Excelente

Calificadas las pruebas se promedian y quien obtenga mayor puntuación ocupará la plaza vacante; en el entendido que se requerirá como mínimo aprobatorio una calificación de 70%. El resultado se dará a conocer por escrito a los concursantes, los que sólo en caso de que consideren que existieron irregularidades, se inconformarán ante la Comisión, mediante el Recurso de Reconsideración; para que esta resuelva lo procedente.

**Artículo 47.-** Una vez integrado el expediente de una plaza convocada, con los documentos enunciados en la fracción VI del artículo 41 de este Reglamento, será sometido al pleno para que emita su resolución y posteriormente el Gobierno del Estado su nuevo nombramiento.

## CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ESCALAFÓN POR CALIFICACIÓN ANUAL DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS Y APLICACIÓN DE CURSO

**Artículo 48.-** Los derechos escalafonarios de los trabajadores, los constituyen la valoración objetiva a través de la medición de los factores escalafonarios.

**Artículo 49.-** Las promociones a que se hagan acreedores los trabajadores que califiquen serán responsabilidad de la Comisión de Escalafón, de acuerdo al proceso y criterios de valuación que para tal efecto se determinen.

**Artículo 50.-** Para que un trabajador pueda aplicar derechos para obtener promoción, deberá transcurrir un lapso de 4 años cuando menos, desde la fecha de su ingreso al Sindicato.

**Artículo 51.-** La Comisión determinará los trabajadores que serán acreedores a un ascenso a los niveles a los SO16 y SO15, tomando en consideración para el primero de ellos que cuenten con título profesional por haber cursado una carrera profesional a nivel licenciatura, y para el segundo que los trabajadores hayan obtenido su carta de pasante o constancia donde acrediten haber cursado ocho semestres a nivel licenciatura.

En ambos casos el trabajador deberá tener la categoría inmediata inferior y contar con una antigüedad mínima de cuatro años como empleado sindicalizado.

**Artículo 52.-** La Comisión determinará en base a los factores escalafonarios, los trabajadores que serán sujetos para asistir a los cursos anuales que la propia Comisión programará, a fin de que una vez aprobado el curso sean ascendidos al nivel que corresponda según el caso concreto. Este derecho solo puede ejercitarse por los trabajadores con una antigüedad mínima de cuatro años como empleado sindicalizado.

Los trabajadores tiene derecho a solicitar la promoción hasta dos niveles inmediatos superiores; pero será la Comisión la que defina al respecto y en definitiva.

**Artículo 53.-** Para el cumplimiento de los ascensos establecidos en éste capítulo, se ejercerá el recurso establecido en la cláusula cuadragésima primera del convenio laboral vigente, o la que corresponda con motivo de la modificación que pudiera sufrir dicho convenio.

Las promociones salariales estarán delimitadas por la factibilidad presupuestaria, que el propio convenio determinará.

## **CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS**

**Artículo 54.-** Los derechos escalafonarios se suspenden:

- I.- Cuando concurra alguna causal de suspensión establecida en el Estatuto Jurídico.
- II.- Cuando se esté desempeñando un puesto de confianza en los términos del Estatuto.
- III.- Cuando se suspendan los derechos sindicales.

**Artículo 55.-** Los derechos escalafonarios se pierden:

- I.- Por renuncia al empleo de base que se desempeña;
- II.- Por abandono de empleo en los términos del Estatuto;
- III.- Por laudo del Tribunal o por resolución de autoridad judicial competente que motive el cese del trabajador; y,
- IV.- Por la muerte del trabajador.

**Artículo 56.-** Si un trabajador no está conforme con la antigüedad que le computa el Gobierno del Estado, podrá acudir a la Comisión para que resuelva en definitiva, atendiendo a las pruebas que se le aporten.

La antigüedad se extingue por terminación de la relación laboral y ante una nueva contratación, se empezará a contar el tiempo de servicio, a excepción hecha de trabajadores que sean reinstalados.

**Artículo 57.-** En la antigüedad escalafonaria no se incluye:

- a) Faltas injustificadas.
- b) Licencias sin goce de sueldo.
- c) Licencias para ocupar puestos de confianza.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS PERMUTAS**

**Artículo 58.-** Las permutas se autorizarán, previa opinión de la Comisión, entre trabajadores que tengan igual nivel o sueldo, siempre que presten sus servicios en dependencias distintas o en áreas distintas de una misma dependencia y no perjudiquen la buena marcha de la misma.

Las permutas se sujetarán a las reglas que a continuación se mencionan:

- I.- Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la Comisión su permuta en las plazas definitivas que ocupan, siempre que tengan nombramientos en el mismo puesto y rango. La Comisión expedirá un boletín dando a conocer a los demás trabajadores la solicitud, a fin de que si alguno del mismo nivel o sueldo se interesa por la permuta lo comuniqué por escrito a la propia Comisión, siempre y cuando las partes permutantes prueben plenamente tener el perfil que se requiere para desempeñar la nueva función.
- II.- Las permutas concertadas entre empleados de una misma Dependencia que tengan igual nivel o sueldo sólo podrán autorizarse si los interesados prestan sus servicios en oficinas de diferente población.
- III.- La capacidad y competencia de los permutantes en sus nuevas adscripciones, la justificarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tomen posesión de su empleo. Si el jefe inmediato del área correspondiente a su nueva adscripción, no considera satisfactorios los servicios del permutante, la Comisión examinará al empleado resolviendo en definitiva y pudiendo disponer que se reintegre a su plaza de origen.
- IV.- Las solicitudes de permuta serán presentadas por escrito directamente a la Comisión con los siguientes requisitos:
  - A. Nombre, nivel y firmas de los interesados.
  - B. Motivos en que se apoyan para solicitarla.
  - C. Constancias o certificados correspondientes.
  - D. Visto bueno de los jefes inmediatos.
- V.- Los interesados en una permuta podrán desistirse de la misma, cuando alguno de los dos lo manifieste por escrito a la Comisión antes de que ésta haya aprobado el movimiento.
- VI.- Quedará insubsistente la permuta cuando el permutante afectado compruebe ante la Comisión, que el permutante beneficiario se condujo con dolo a mala fe.
- VII.- Las permutas que se realicen por dictamen médico, quedarán al criterio de la Comisión.

## CAPÍTULO IX DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**Artículo 59.-** Contra las resoluciones de Comisión, los trabajadores podrán interponer el recurso de reconsideración cuando estimen que en ellas:

- I.- Se realizó una inexacta o incorrecta evaluación de los factores escalafonarios o se actualizaron irregularidades durante el procedimiento en perjuicio del recurrente;
- II.- Existen dudas en relación a la evaluación de exámenes aplicados;
- III.- Se negó la autorización de una permuta, no obstante cumplir con los requisitos para ello; y,
- IV.- Se emitieron sin haberse resuelto previamente sobre el impedimento que se hubiere hecho valer.

**Artículo 60.-** El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a los trabajadores la resolución definitiva o se publique el cuadro de antigüedad y deberá contener:

- A. Nombre, domicilio y clave del trabajador.
- B. Especificación de la resolución o acuerdo impugnado.
- C. Relación de los hechos en los que el interesado apoye su inconformidad, y;
- D. Las pruebas en que el trabajador funde el recurso.

En caso de que el recurrente no tenga en su poder las pruebas de su intención por una causa plenamente justificada a juicio de la Comisión, se le otorgará un plazo de cinco días hábiles para que las recabe y presente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá recabar oficiosamente las pruebas que estime necesarias.

**Artículo 61.-** Los recursos de reconsideración serán resueltos por la Comisión, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el recurrente presente las pruebas o fenezca el plazo que se hubiera otorgado.

**Artículo 62.-** Contra la resolución que emita la Comisión en el recurso de reconsideración no procederá ningún otro recurso o medio extraordinario de defensa, lo que implica que es inatacable para todos los efectos legales.

## CAPÍTULO X DE LOS IMPEDIMENTOS

**Artículo 63.-** Los miembros de la Comisión no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos en los siguientes casos:

- I.- Si tienen parentesco con alguno de los concursantes en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado;
- II.- Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los concursantes;
- III.- Si están participando como concursantes; y,

IV.- Por hallarse litigando como contraparte de alguno de los interesados.

**Artículo 64.-** El representante de la Comisión que tenga impedimento deberá manifestarlo antes de que se practiquen los exámenes respectivos. La Comisión calificará de plano el impedimento y, en su caso, llamará al suplente.

**Artículo 65.-** Si el que tenga impedimento no lo manifiesta oportunamente, cualquier interesado podrá hacerlo valer exhibiendo las pruebas correspondientes, antes de que se dicte la resolución.

La Comisión resolverá oyendo al objetado y, en su caso, designará suplente.

### TRANSITORIOS

**Artículo 1º.-** Se abroga el Reglamento de Escalafón para los Empleados de Base del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial No. 85, de fecha 16 de Agosto de 1996 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**Artículo 2º.-** El presente Reglamento empezará a surtir efectos el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

**Artículo 3º.-** Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por Gobierno del Estado y el Sindicato, de común acuerdo.

Con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 117 y Séptimo transitorio del "Estatuto" se expide el presente Reglamento para su aprobación en definitiva por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y los Municipios y para su publicación y cumplimiento.

#### REPRESENTANTES DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA  
(RÚBRICA)

LIC. ALEJANDRO FROTO GARCÍA

LIC. SERGIO A. ALMAGUER BELTRÁN

SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
(RÚBRICA)

SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
(RÚBRICA)

#### REPRESENTANTE DE "EL SINDICATO"

LIC. ROSA ICELA ALARCÓN BALANDRAN  
SECRETARIA GENERAL  
COMISIÓN ENCARGADA DE LA ELABORACIÓN  
DEL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN  
(RÚBRICA)

POR "EL SINDICATO"

ING. ISIDRO LÓPEZ LÓPEZ

(RÚBRICA)

C. MARÍA CRISTINA LONGORÍA VÁZQUES

(RÚBRICA)

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

ING. JOSE LUIS SANCHEZ RAMOS

(RÚBRICA)

LIC. EVA DE LA FUENTE RIVAS

(RÚBRICA)

LIC. RICARDO SILVA RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA)